

Decreto Supremo que dispone medidas sobre la información de los precios y unidades de medida de la comercialización de los combustibles y sobre los sistemas de quemado o procesamiento de gases de combustibles en las Plantas de Abastecimiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM establece que las actividades y los precios relacionados con el petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y demanda;

Que, el artículo 76 de la citada norma señala que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se rigen por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas; dichas normas deben contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias, establece que el Ministerio de Energía y Minas tiene como función rectora, entre otras, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas;

Que, el artículo 1 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 045-2001-EM, señala que dicho dispositivo se aplica a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de comercialización de hidrocarburos, con excepción del Gas Licuado de Petróleo- GLP y comprende, entre otros aspectos, disposiciones sobre calidad y procedimientos de control volumétrico de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; así como el régimen de precios a que están sometidos los citados combustibles;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM dispone encargar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, la publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo a los que se refiere el artículo 2 de dicho Decreto Supremo, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto, implemente dicho organismo, en concordancia con los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas; con el objeto de informar a la población sobre la variación de los precios del petróleo crudo y de sus derivados, hecho que permite promover la transparencia en la formación de los referidos precios;

Que, las citadas normas comprenden aspectos relacionados a las unidades de medida y principales características que rigen la comercialización de combustibles derivados de los hidrocarburos, así como aspectos relacionados con la publicación de



los precios de lista para los agentes que participan en la cadena de comercialización de combustibles;

Que, se ha identificado que la información publicada en los paneles publicitarios (Tótems) de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, muestran los precios de los combustibles en diferentes unidades de medida, lo cual dificulta a los consumidores decidir por el combustible que les resulte más económico;

Que, en ese sentido, a fin de brindar información estandarizada y objetiva que permita orientar a los consumidores a elegir el combustible, cuyo precio considere más económico, resulta pertinente establecer que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles empleen a nivel nacional el galón como unidad de medida para la comercialización del Diesel, gasolinas, gasoholes y GLP de uso automotor; el metro cúbico para la comercialización de GNV y GNC; y el kilogramo para la comercialización del GNL;

Que, asimismo, resulta útil para dicho propósito que los agentes comercializadores coloquen en paneles visibles y luminosos, los precios por unidad correspondiente de los combustibles que expendan, los cuales deben ir acompañados de la unidad energética (UE);

Que, en ese sentido, corresponde actualizar la normativa en lo referente a la publicación de información de precios y unidades de medida de los combustibles a cargo de los agentes comercializadores, promoviendo una mejor decisión económica por parte de los consumidores en la adquisición de los combustibles;

Que, por otro lado, dada la importancia económica del petróleo y de sus derivados en el mercado doméstico; resulta importante que los consumidores puedan acceder a información clara y oportuna sobre los Precios de Referencia publicados por el Osinergmin; así como de aquella información que sirve de sustento para su determinación;

Que, en ese orden de ideas, corresponde que Osinergmin, adicionalmente a la publicación semanal de los Precios de Referencia de Combustibles Derivados del Petróleo, publique la información que ha tomado como base para efectuar los cálculos realizados correspondientes a cada semana, los datos históricos de las publicaciones realizadas con anterioridad a la misma, y efectúe un seguimiento de la evolución de los precios, a fin de brindar transparencia sobre la información del mercado de hidrocarburos;

Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 13 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, los sistemas de despacho a Medios de Transporte Terrestre para Combustible Líquidos de Clase I y II, realizados en las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, deben tener un sistema de quemado o procesamiento de gases, a fin de evitar que los vapores recuperados de los Medios de Transporte Terrestre, sean liberados al ambiente;



Que, sobre el particular, la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, dispone que, en tanto no se establezcan en el país los Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que, respecto al cumplimiento de los límites recomendados en la publicación del Banco Mundial "Pollution Prevention and Abatement Handbook" (Julio 1998), el Informe N° 021-2009-EM/DGH-HCR señala que el Banco Mundial no establece LMP para emisiones de VOC (Volatil Organic Compounds) en tanques de almacenamiento y terminales de despacho, recomendando sistemas de recuperación de vapores con una eficiencia de recuperación entre 90 y 100%;

Que, según lo informado por el Osinergmin, se ha identificado que determinadas empresas no han cumplido con implementar los sistemas de quemado o procesamiento de gases y que éstos deberían cumplir el estándar internacional CFR 60.501 y CFR 60.502 de la Environmental Protection Agency -EPA; motivo por el cual, y dado que es de interés nacional que las actividades de Hidrocarburos se realicen en condiciones seguras y adecuadas, resulta pertinente establecer dichos estándares en las instalaciones de las empresas operadoras;



Que, al respecto, la Dirección General de Hidrocarburos mediante el Informe N°151-2020-MINEM/DGH-DPTC-DNH, concluye que resulta pertinente modificar el artículo 13 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, a fin de adecuar la regulación de los sistemas de quemado o procesamiento de gases, de tal manera que se asegure que dichos sistemas sean construidos y operados bajo determinadas condiciones técnicas, aprobadas por la entidad competente;



Que, de acuerdo al citado informe, corresponde establecer disposiciones para la adecuación de los agentes de hidrocarburos al citado artículo 13 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM, lo cual estará sujeto a la supervisión de un cronograma de adecuación por parte del Osinergmin;



De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Equiparación de Unidades de medida para la comercialización de combustibles

Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deben emplear el galón como unidad de medida para la comercialización de los combustibles, a nivel nacional, a excepción de los combustibles GNV y GNC, los cuales deben comercializarse en metros cúbicos; y del GNL, el cual debe comercializarse en kilogramos.



Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deben colocar en paneles visibles y luminosos, los precios por unidad de medida de los combustibles que expendan, acompañados de la unidad energética (UE), de acuerdo a los lineamientos que establezca la Dirección General de Hidrocarburos.

Los dispensadores en los Establecimientos de Venta al Público deben llevar una etiqueta, la cual debe estar visible sobre la parte frontal del dispensador, de tal manera que el usuario tenga acceso permanente a ella; asimismo, la etiqueta debe contener la información de acuerdo a los lineamientos que establezca la Dirección General de Hidrocarburos.

Artículo 2.- Publicación de informe de seguimiento de precios de los combustibles

El OSINERGMIN debe publicar, semanalmente, en su portal institucional, un informe de seguimiento de la evolución de los precios mayoristas y precios finales de combustibles a nivel local, de tal manera que pueda ser apreciado por los agentes del mercado, autoridades y usuarios. La información presentada, así como la información histórica debe estar disponible en versiones electrónicas PDF, Word, y Excel.

Artículo 3.- Información sobre volumen de ventas primarias de Plantas de Abastecimiento de GLP

Los operadores de las Plantas de Abastecimiento deben remitir, mensualmente, a la DGH y a OSINERGMIN, la información sobre el volumen vendido y personas a quienes ha vendido GLP granel, correspondiente al mes calendario anterior, debiendo indicar el volumen de ventas que correspondan a una venta primaria, entendiéndose como tal a aquella primera venta en el país de dicho producto por cada agente. La información se remitirá dentro de los cinco (5) primeros días útiles del mes siguiente al informado.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Regulaciones técnicas a cargo del MINEM

Dispóngase que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, emita las disposiciones técnicas requeridas para la implementación del artículo 1 de la presente norma.

SEGUNDA. - Adecuación de las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales

Dispóngase que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN aprueba las



disposiciones técnicas y un cronograma de adecuación para que las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecúen al artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Los plazos establecidos en dicho cronograma no deben exceder el plazo de treinta y seis (36) meses.

Una vez aprobados los cronogramas de adecuación, estos deben ser publicados por el OSINERGMIN en su Portal Institucional, junto a los avances realizados y las acciones de supervisión efectuadas; asimismo, debe reportar, trimestralmente, a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el avance del citado cronograma, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas y sanciones correspondientes.

De manera excepcional, OSINERGMIN puede otorgar ampliaciones al plazo del citado cronograma, siempre que se sustente técnicamente que no hacerlo, puede afectar a la seguridad energética y el abastecimiento de hidrocarburos en el mercado interno; así como, que se encuentran garantizados el cumplimiento de estándares de seguridad en las operaciones y de la infraestructura.

TERCERA. - Mecanismos tecnológicos para el registro de información

Establézcase que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN pueden implementar mecanismos y plataformas tecnológicas para la recepción y registro de la información a la que hacen referencia los artículos 7 y 8 del presente Decreto Supremo.

CUARTA. - Publicación de resultados de supervisión de OSINERGMIN

Dispóngase que, OSINERGMIN debe publicar trimestralmente, los resultados de la supervisión de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad y peso neto de los combustibles líquidos y GLP, identificando a las empresas que cumplen con la citada normativa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Adecuación de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles

Establézcase que, los titulares de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deben adecuarse a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 5 de la presente norma, en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la emisión de las disposiciones técnicas a cargo de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Modificación del Decreto Supremo N° 007-2003-EM

Modifícase el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles



Encargar a OSINERGMIN la publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto implemente dicho organismo, en concordancia con los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas; con el objeto de informar a la población sobre la variación de los precios del petróleo crudo y de sus derivados, hecho que permitirá promover la transparencia en la formación de los referidos precios.

Para efectos de la publicación de los precios referenciales de cada combustible derivado del petróleo, OSINERGMIN utilizará el correspondiente precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias internacionales.

La publicación semanal de los Precios de Referencia en la página web del OSINERGMIN debe estar sustentada en un informe que refleje el cálculo de los citados precios, de tal manera que pueda ser apreciado por los agentes del mercado, autoridades y usuarios; asimismo, la información presentada, así como la información histórica, debe estar disponible en versiones electrónicas PDF, Word y Excel.



SEGUNDA. - Modificación del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor Unidad de medida para la comercialización de GLP para uso automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.



Modifícase el artículo 110 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, en los términos siguientes:

*“Artículo 110.- Las unidades de medida a utilizarse para indicar tanto las características como las transacciones del GLP, deberán expresarse en **galones**, sin perjuicio de agregar como información adicional los valores expresados en otro tipo de unidades usadas en la industria de hidrocarburos.”*



TERCERA. - Modificación del Decreto Supremo N° 043-2005-EM

Modifícase el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Información de precios a proporcionar



*Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a OSINERGMIN sus listas de precios vigentes **por unidad de medida y unidad energética.***

Igualmente será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos, **en su página web** y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento, dichas listas de precios **por unidad de medida y unidad energética**. Para el caso del GLP, la publicación de precios deberá realizarse utilizando como unidad de medida “galones”.

CUARTA. – Modificación Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM

Modifícase el artículo 13 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, de acuerdo al siguiente texto:



“Artículo 13.- Sistemas de despacho y Sistemas de Quemado o Procesamiento de gases

Los sistemas de despacho a Medios de Transporte Terrestre para Combustible Líquidos de Clase I y II, así como para los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que cumplen con los criterios de Clase I y II señalados en el Artículo 4 del presente Reglamento, deben ser de carga por el fondo con recuperación de vapores, excepto aquellos que normalmente son despachados a temperaturas por encima de la ambiental.



Estos sistemas de carga por el fondo deben contar con:

- a) Sistema de detección y bloqueo por sobrellenado.
- b) Sistema automático de corte de despacho por pérdida de puesta a tierra.

Asimismo, deben tener un sistema de quemado o procesamiento de gases **que cumpla con las disposiciones previstas en el estándar internacional CFR 60.501 y CFR 60.502 de la EPA u otro de igual o superior categoría y que permita eliminar y/o recuperar al menos el 95% de los vapores tratados, a fin de evitar que los vapores recuperados de los Medios de Transporte Terrestre, sean liberados al ambiente. Dicho sistema debe ser previamente aprobado por OSINERGMIN.**



En adición, dicho sistema debe contar con un cronograma de mantenimiento, el cual debe ser presentado a OSINERGMIN, quien lo publica en su Portal Institucional y verifica su cumplimiento, a través de los mecanismos tecnológicos que establezca.

QUINTA. - Modificación del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM

Modifícase el artículo 84 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, de acuerdo al siguiente texto:



"Artículo 84.- El Distribuidor Mayorista **debe remitir** mensualmente a la DGH y al **OSINERGMIN**, la información sobre el volumen vendido y personas a quienes ha vendido, cada uno de los Combustibles y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en cada Planta de Abastecimiento, correspondiente al mes calendario anterior, **debiendo indicar el volumen de ventas que correspondan a una venta primaria, entendiéndose como tal a aquella primera venta en el país de dichos productos por cada agente.** La información se remitirá dentro de los cinco (5) primeros días útiles del mes siguiente al informado".



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

